

Señora Juez
LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
No de Proceso: 2020-00222
Demandantes: JHON COBA FERNÁNDEZ
Demandados: CI PRODECO Y OTROS
Llamado en Garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A -CONFIANZA

Asunto: Contestación a la demanda y llamamientos en garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1094.891.483** de Armenia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **208.263** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA** y pronunciarme frente a los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por el demandado **C.I PRODECO** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR.

SEGUROS CONFIANZA S.A., el 06 de julio de 2022 fue notificada del llamamiento en garantía formulado por **C.I PRODECO S.A** contra mi representada, la notificación se efectuó mediante el envío de la providencia respectiva, por parte del apoderado de **C.I PRODECO S.A.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley otorga 10 días para contestar la demanda y en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica que la notificación se entenderá surtida 2 días siguientes al envío del comunicado, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al Despacho, reconocer a la suscrita personería para actuar en el proceso, tener a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** como notificada y admitir el presente escrito como contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentados de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 2: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 20: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 21: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 22: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 23: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 24: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 25: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 26: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 27: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 28: Teniendo en cuenta que es un hecho ajeno a mi representada, no nos consta y en razón a ello nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

SEGUROS CONFIANZA S.A., fue vinculada al proceso por el llamamiento en garantía que fue formulado por **C.I PRODECO S.A** con fundamento en las pólizas de cumplimiento en favor de particulares, que adelante se detallan, razón por la cual la relación sustancial por la cual fue llamada mi representada al proceso, difiere completamente a la del objeto de la demanda, por lo que por obvias razones los hechos de esta demanda, reiteramos no le constan a mi representada, por tanto ni se aceptan ni se niega y deberán probarse como es debido.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigida contra mi representada, me abstengo de emitir algún pronunciamiento, y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE C.I PRODECO S.A

4.1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho 1: Es cierto, de conformidad con lo narrado en el escrito de la demanda, sin embargo, no se observa que, el señor **JHON COBA FERNÁNDEZ**, padeciera de alguna enfermedad que lo hiciera "candidato" a gozar de estabilidad laboral reforzada. Por el contrario, se evidencia de

los hechos de la demanda que el empleado recibió su respectiva liquidación e indemnización por la terminación del contrato.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: Es cierto.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6: Es cierto, **SEGUROS CONFIANZA S.A** expidió las pólizas de cumplimiento que se detallan en el presente hecho, cuyo asegurado es **C.I PRODECO S.A**. Sin embargo, se aclara que las pólizas únicamente otorgan cobertura en caso de que se declare la responsabilidad solidaria entre **C.I PRODECO S.A** y **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, y conforme a los límites establecidos en el amparo de pago de salarios.

Al hecho 7: Es cierto, sin embargo, ha de aclararse que cada una de las pólizas ampara contratos diferentes existentes entre **CI PRODECO** y **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S**, razón por la cual ha de aclararse dentro del trámite de este proceso para qué contrato prestó sus servicios del demandante.

Al hecho 8: Es parcialmente cierto, pues la afectación de las pólizas está sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en los condicionados, los cuales son Ley para las partes.

Además de lo anterior se aclara que, la póliza únicamente otorga cobertura en caso de que se declare la responsabilidad solidaria entre **C.I PRODECO S.A** y **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, y conforme a los límites establecidos en el amparo de salarios.

Al hecho 9: Es cierto, se deja claro que, **SEGUROS CONFIANZA S.A**, en ningún momento ha desconocido la existencia de las pólizas de cumplimiento.

4.2. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me permito manifestar que las pólizas de seguro de cumplimiento únicamente otorgan cobertura en el evento en que se declare la responsabilidad solidaria entre la entidad contratante (**C.I PRODECO S.A** -asegurado) y el contratista (**RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S**), por lo tanto, únicamente en el evento en que se declare tal solidaridad sería procedente afectar el contrato de seguro, conforme a los límites establecidos en el mismo. En caso de que no se declare una responsabilidad solidaria entre el contratante y el contratista, me opongo a que Seguros Confianza asuma condena alguna.

Además, también se aclara que únicamente se otorgó cobertura a la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Por esta razón, me opongo, a que mi representada sea condenada a pagar a los demandantes o reembolsar a **C.I PRODECO S.A**, cualquier acreencia laboral diferente a la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. NUESTROS HECHOS / FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Primero: SEGUROS CONFIANZA S.A, expidió póliza de cumplimiento No. 06CU034042, cuyo objeto es: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS EQUIPOS MINEROS ("MARA") AL QUE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016". Con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES										Página 1		
Particular										PÓLIZA	06	CU034042
										CERTIFICADO	06	CU049499
										CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627049499		
SUCURSAL:06. BARRANQUILLA			USUARIO: VERGARAG			TIP CERTIFICADO: Nuevo			FECHA			
									DD	MM	AAAA	
									07	07	2016	
TOMADOR/GARANTIZADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.										C.C. O NIT: 900806600		4
DIRECCIÓN: CL 30 19 04 BRR SOLEDAD										CIUDAD: SOLEDAD		
E-MAIL: ANGELICA631NET@YAHOO.COM										TELÉFONO: 3361200		
ASEGURADO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
BENEFICIARIO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS								
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA				
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA							
01	07	2016	01	07	2020					8,204,259,996.00		
INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA						
%	NOMBRE		COMPañIA		%	TRM	3,003.20	MONEDA	VALORES			
100.00	WILLIS TOWERS WATSON					PRIMA		PESOS	21,062,590.00			
						CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	10,000.00			
						IVA		PESOS	3,371,614.00			
						TOTAL			24,444,204.00			
AMPAROS			VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE				
			Desde	Hasta				%	Mínimo			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO			01-07-2016	01-07-2017	0.00	6,551,107,872.00	11,136,883.00	0.00	0.00			
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE			01-07-2016	01-07-2020	0.00	1,653,152,124.00	9,925,707.00	0.00	0.00			
OBJETO DE LA GARANTIA												
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS EQUIPOS MINEROS ("MARA") AL QUE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016.												

Segundo: SEGUROS CONFIANZA S.A, expidió póliza de cumplimiento No. 06CU034043, cuyo objeto es: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE MANTENIMIENTO ("MMSA") DE LOS EQUIPOS MINEROS OBJETOS CONTRATO "MARA" AL QUE SE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRATUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016" con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES										Página 1		
Particular										PÓLIZA	06	CU034043
										CERTIFICADO	06	CU049500
										CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627049500		
SUCURSAL:06. BARRANQUILLA			USUARIO: VERGARAG			TIP CERTIFICADO: Nuevo			FECHA			
									DD	MM	AAAA	
									07	07	2016	
TOMADOR/GARANTIZADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.										C.C. O NIT: 900806600		4
DIRECCIÓN: CL 30 19 04 BRR SOLEDAD										CIUDAD: SOLEDAD		
E-MAIL: ANGELICA631NET@YAHOO.COM										TELÉFONO: 3361200		
ASEGURADO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
BENEFICIARIO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS								
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA				
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA							
01	07	2016	01	07	2020					1,671,690,318.00		
INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA						
%	NOMBRE		COMPañIA		%	TRM	3,003.20	MONEDA	VALORES			
100.00	WILLIS TOWERS WATSON					PRIMA		PESOS	7,638,632.00			
						CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	10,000.00			
						IVA		PESOS	1,223,781.00			
						TOTAL			8,872,413.00			
AMPAROS			VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE				
			Desde	Hasta				%	Mínimo			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO			01-07-2016	01-07-2017	0.00	557,230,106.00	947,291.00	0.00	0.00			
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE			01-07-2016	01-07-2020	0.00	1,114,460,212.00	6,691,341.00	0.00	0.00			
OBJETO DE LA GARANTIA												
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE MANTENIMIENTO ("MMSA") DE LOS EQUIPOS MINEROS OBJETOS CONTRATO "MARA" AL QUE SE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRATUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016.												

Tercero: SEGUROS CONFIANZA S.A, expidió póliza de cumplimiento No. 06CU034044, cuyo objeto es: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO DE PARTES EN SITIO Y PRESTACION DE SERVICIOS LOGISTICOS EN BODEGAS ("VHS") AL QUE SE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016". Con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES										Página 1		
Particular										PÓLIZA	06	CU034044
										CERTIFICADO	06	CU049501
										CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627049501		
SUCURSAL:06. BARRANQUILLA			USUARIO: VERGARAG			TIP CERTIFICADO: Nuevo			FECHA			
DD MM AAAA			DD MM AAAA			DD MM AAAA			DD MM AAAA			
07 07 2016			07 07 2016			07 07 2016			07 07 2016			
TOMADOR/GARANTIZADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.										C.C. O NIT: 900806600		4
DIRECCIÓN: CL 30 19 04 BRR SOLEDAD										CIUDAD: SOLEDAD		
E-MAIL: ANGELICA631NET@YAHOO.COM										TELÉFONO: 3361200		
ASEGURADO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
BENEFICIARIO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS								
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA				
DD MM AAAA		DD MM AAAA						1,897,718,457.00				
01 07 2016		01 07 2020										
INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA						
%	NOMBRE	COMPañIA		%		TRM	3,003.20	MONEDA	VALORES			
100.00	WILLIS TOWERS WATSON					PRIMA		PESOS	4,859,721.00			
						CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	7,000.00			
						IVA		PESOS	778,675.00			
						TOTAL			5,645,396.00			
AMPAROS			VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE				
			Desde	Hasta				%	Mínimo			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO			01-07-2016	01-07-2017	0.00	1,518,174,182.00	2,580,896.00	0.00	0.00			
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE			01-07-2016	01-07-2020	0.00	379,544,275.00	2,278,825.00	0.00	0.00			
OBJETO DE LA GARANTIA												
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO DE PARTES EN SITIO Y PRESTACION DE SERVICIOS LOGISTICOS EN BODEGAS ("VHS") AL QUE SE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016.												

Cuarto: SEGUROS CONFIANZA S.A, expidió póliza de cumplimiento No. 06CU034045, cuyo objeto es: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA REPARACION DE COMPONENTES DE EQUIPOS MINEROS MARCA CATERPILLAR AL QUE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016". Con las siguientes características:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES										Página 1		
Particular										PÓLIZA	06	CU034045
										CERTIFICADO	06	CU049502
										CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627049501		
SUCURSAL:06. BARRANQUILLA			USUARIO: VERGARAG			TIP CERTIFICADO: Nuevo			FECHA			
DD MM AAAA			DD MM AAAA			DD MM AAAA			DD MM AAAA			
07 07 2016			07 07 2016			07 07 2016			07 07 2016			
TOMADOR/GARANTIZADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.										C.C. O NIT: 900806600		4
DIRECCIÓN: CL 30 19 04 BRR SOLEDAD										CIUDAD: SOLEDAD		
E-MAIL: ANGELICA631NET@YAHOO.COM										TELÉFONO: 3361200		
ASEGURADO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
BENEFICIARIO: C.I. PRODECO S.A.										C.C. O NIT: 860041312		9
DIRECCIÓN: CL 77 B 59 61 PI 4 6 ED LAS AMERICAS 2 A										CIUDAD: BARRANQUILLA		TEL: 3695500
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS								
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN		NUEVA				
DD MM AAAA		DD MM AAAA						7,526,235,272.00				
01 07 2016		01 07 2020										
INTERMEDIARIO			COASEGURO			PRIMA						
%	NOMBRE	COMPañIA		%		TRM	3,003.20	MONEDA	VALORES			
100.00	WILLIS TOWERS WATSON					PRIMA		PESOS	28,991,471.00			
						CARGOS DE EMISIÓN		PESOS	10,000.00			
						IVA		PESOS	4,640,235.00			
						TOTAL			33,641,706.00			
AMPAROS			VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE				
			Desde	Hasta				%	Mínimo			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO			01-07-2016	01-07-2017	0.00	3,763,117,636.00	6,397,300.00	0.00	0.00			
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE			01-07-2016	01-07-2020	0.00	3,763,117,636.00	22,594,171.00	0.00	0.00			
OBJETO DE LA GARANTIA												
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA REPARACION DE COMPONENTES DE EQUIPOS MINEROS MARCA CATERPILLAR AL QUE REFIERE EL CONVENIO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016.												

Quinto: Estas pólizas fueron objeto de modificaciones, las cuales se adjuntan con el presente escrito.

Sexto: Junto con la citada póliza se hizo entrega del clausulado de las condiciones generales, el cual por haber sido depositado ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

Séptimo: Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Por lo anterior, debe indicarse que, tanto la póliza como el certificado de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO / FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

FRENTE A LA DEMANDA

6.1. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL C.I PRODECO S.A (ASEGURADO - BENEFICIARIO) Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S (GARANTIZADO - CONTRATISTA).

Respetuosamente desde ya solicito a su despacho, que no se acoja la pretensión de declaratoria de solidaridad entre **C.I PRODECO S.A** y **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** atendiendo a que no existe tal solidaridad.

Considerando el hecho de que la empresa **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** es una empresa que presta servicio de mantenimiento, NO es aplicable la solidaridad consagrada en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo ya que no se cumplen los preuestos de la norma, teniendo en cuenta que **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.** es un contratista independiente subcontratado por **DIAMANTEC** y no por el asegurado de la póliza.

Es importante resaltar que con lo preceptuado en el artículo 34 del C.ST, el dueño de la obra es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y demás prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25 de 1968, refiriéndose a la responsabilidad solidaria expresó:

“La responsabilidad solidaria de contratista y beneficiarios no es ilimitada (...) De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista; o al contrario sensu, que la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sean inherente, o también conexas con actividad ordinaria del beneficiario.”

Conforme a los certificados de existencia y representación que obran en el proceso, el objeto social de **C.I PRODECO S.A** (contratante) está relacionado con el comercio de productos colombianos en el exterior, la exploración y explotación de minerales y todo tipo de operaciones relacionadas con el comercio exterior.

En virtud de lo expuesto, es claro que **C.I PRODECO S.A.** codemandada en el presente proceso, no es solidariamente responsable y junto con nuestra representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

6.2. AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTRATISTAS DEL TOMADOR / GARANTIZADO Y SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO

En el párrafo segundo de la cláusula 1.5 de las condiciones generales de la póliza, que regula el amparo de salarios, se incluyó la siguiente estipulación contractual:

“(…)

Este amparo en ningún caso se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al garantizado bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo. ” (negrilla fuera de texto)

Esta estipulación es totalmente coherente, puesto que dicho amparo únicamente cubre a los trabajadores directos del tomador, esto es Relianz Mining Solutions S.A.S., siempre y cuando el asegurado (C.I. Prodeco S.A.S) resulte condenado como solidario responsable.

Lo anterior es relevante por cuanto en la demanda y de las pruebas con ella allegada, se prueba que Dimantec Ltda. Tuvo una relación comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S. y para el efecto contrató al demandante.

Es por ello por lo que la pretensión de la demanda es del siguiente tenor:

“ En consecuencia, señor Juez, solicito se condene a la empresa DIMANTEC LTDA, y SOLIDARIAMENTE responsables a las empresas C.I. PRODECO S.A. Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y a favor del señor JHON COBA FERNANDEZ, de lo siguiente: (...)”

Así las cosas, con la demanda NO se pretende que se condene a Dimantec Ltda. Como solidaria responsable, sino solamente a C.I. Prodeco S.A y Relianz Mining Solutions S.A.S y

esto tiene sentido por cuanto en los hechos de la demanda, se afirma que el demandante fue contratado por Dimantec Ltda. Y resulta que la póliza únicamente cubre al asegurado (C.I. Prodeco S.A.) cuando es condenado como solidario responsable de las obligaciones laborales a cargo del tomado (Relianz Mining Solutions S.A.S.) pero es que con la demanda también se pretende que se declare al Relianz Mining Solutions S.A.S. como solidario responsable no como directo responsable de las acreencias laborales reclamadas.

En efecto, el numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (clausulado), que dispone:

“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO (...).” (se resalta).

Así las cosas, No es procedente la afectación de ninguna de las 4 pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía Seguros Confianza.

6.3. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD LABORAL DEL ASEGURADO CON EL GARANTIZADO DE LA PÓLIZA

En relación con el expuesto en la primera excepción y según se desprende del tenor literal de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (numeral I -amparos- numeral 1.5 -amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones-), se tiene como una de las condiciones para que la póliza se vea afectada es que se pueda predicar la solidaridad laboral de que trata el artículo 34 del CST entre el garantizado de la póliza y el asegurado.

“1.5 Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo...” (Negrilla fuera del texto).

En el sub-lite tenemos que entre **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S** y **C.I PRODECO S.A** no se presenta el fenómeno de la solidaridad, y por lo tanto, **C.I PRODECO S.A** junto con mi

representada deben ser absueltos de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de solidaridad.

Sin perjuicio de la excepción propuesta se proceden a plantear las siguientes:

6.4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DIFERENTES A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CST- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ART.216 DE LA LEY 361 DE 1997 E INDEMNIZACIONES MORATORIAS

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

“Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

“Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado C.I. Prodeco S.A.) sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, la póliza expedida por Confianza S.A. es un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base en la cual se llamó en garantía a Confianza S.A., el amparo de *Pago de Salarios, Prestaciones*

Sociales e Indemnizaciones de la misma, NO cubre indemnizaciones diferentes a la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios, prestaciones sociales legales y la indemnización por despido sin justa causa. Otro tipo de indemnizaciones como la moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., o la consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (la cual no es pretendida), no están cubiertas por la póliza.

Lo anterior en virtud del numeral 1.5 de las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento (clausulado), que dispone:

“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 del código sustantivo de trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y se otorga bajo la garantía de que la entidad contratante ha verificado que el garantizado se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social del que trata la ley 100 de 1993”. (Se resalta).

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo. En efecto, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que, frente a indemnizaciones laborales, únicamente asumiría la prevista en el artículo 64 del C. S. del T., esto es, la indemnización por despido injusto.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto indemnización a que hace referencia el artículo 216 de la ley 361 de 1997, ni indemnizaciones moratorias.

6.5. EXPRESA EXCLUSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES CONVENCIONALES Y/O EXTRALEGALES DENTRO DE LA COBERTURA DEL SEGURO

De conformidad con lo expuesto en la demanda, se está pretendiendo el pago de prestaciones convencionales y/o extralegales. Sin embargo, tales hechos y pretensiones de la demanda no se hacen exigibles con cargo al seguro expedido por mi representada, en la medida en que se encuentran expresamente excluidos según las condiciones generales de la póliza, cláusula 2° (referida a exclusiones), numeral 2.9 según el cual:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985, manifestó sobre el particular: *“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones...”. (La negrilla es ajena al texto).

Por ende, la aseguradora sólo cubre los factores salariales ordinarios y nunca factores salariales de tipo extralegal y/o convencional.

6.6. NECESIDAD DE ACREDITAR PARA CUAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE C.I. PRODECO S.A Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. TRABAJABA EL DEMANDANTE

Se tiene que, mi representada fue vinculada al presente proceso judicial en virtud de llamamiento en garantía, realizado por la existencia de las siguientes pólizas de cumplimiento:

- Póliza de seguro de cumplimiento No. 06 CU034042 con ocasión del contrato cuyo objeto es la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de los equipos mineros (“mara”) al que refiere el convenio de cesión de posición contractual de fecha 27 de junio de 2016.
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 06 CU034043 con ocasión del contrato cuyo objeto es la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de los equipos mineros (“mara”) al que refiere el convenio de cesión de posición contractual de fecha 27 de junio de 2016 cuyo objeto es la administración de sistemas de mantenimiento (“MMSA”) de los equipos mineros objetos contrato “mara” al que se refiere el convenio de cesión de posición contractual de fecha 27 de junio de 2016.
- Póliza de seguro de cumplimiento No. 06 CU03044 con ocasión del contrato cuyo objeto es el suministro de partes en sitio y prestación de servicios logísticos en bodegas (“VHS”) al que se refiere el convenio de cesión de posición contractual de fecha 27 de junio de 2016.

- Póliza de seguro de cumplimiento No 06 CU034045 con ocasión del contrato cuyo objeto es la reparación de componentes de equipos mineros marca Caterpillar al que refiere el convenio de cesión de posición contractual de fecha 27 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable que dentro del presente litigio se acredite para cuál de los contratos garantizados, prestaba servicios el actor, carga de la prueba que en este caso está en cabeza de la entidad llamante en garantía, puesto que es quien pretende la afectación de los seguros en virtud de los cuales llamó en garantía a mi representada, lo cuales cubren contratos distintos y con vigencia independientes.

6.7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS CAUSADAS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Teniendo en cuenta que, con ocasión de las pólizas de seguro de cumplimiento, la compañía aseguradora se obliga a indemnizar a consecuencia de un acontecimiento, que se produzca durante la vigencia del contrato de seguro, que no es otra cosa que el periodo de seguro estipulado en la carátula de la póliza es evidente, que la Compañía solo otorgará amparo a los acontecimientos ocurridos durante el mismo periodo.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 1047 del Código de Comercio, la vigencia de la póliza debe estar contenida en el contrato de seguro, por cuanto se entiende, que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador.

Por consiguiente, si el siniestro acontece antes o después de la vigencia del contrato de seguro, ese hecho no es objeto de cobertura, toda vez que no existe seguro vigente para la fecha de los hechos.

Resulta que en el caso que nos ocupa, las pólizas de cumplimiento por conducto de las cuales SEGUROS CONFIANZA S.A fue vinculada como llamada en garantía dentro del presente litigio iniciaron su vigencia a partir del 01/07/2016, incluso la póliza de cumplimiento terminada en 045 inició su vigencia solo hasta el 01/07/2018.

Esto es relevante por cuanto en la demanda se pretenden acreencias laborales causadas por la terminación de una presunta relación laboral que inició desde el 29/09/2011 hasta el 06/08/2020.

Así las cosas, resulta evidente que las acreencias labores aparentemente causadas a favor del señor JHON COBA FERNÁNDEZ a partir del 29/09/2011 no gozan de cobertura temporal de las pólizas expedidas por mi representada.

Así las cosas, SEGUROS CONFIANZA S.A. deberá ser absuelta por las acreencias laborales que se hayan causado por fuera de la vigencia de las pólizas en virtud de la cuales fue vinculada al presente litigio.

6.8. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN DIFERENTE A LA DEL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (ART.64 C.S.T.)

Huelga decir que la póliza de seguro está conformada por¹:

¹ Para el efecto, consultar *Circular Básica Jurídica*, Título VI, Capítulo 2, numeral 1.2.1., en: <http://www.superfinanciera.gov.co/>

- i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima. (Art. 1047 del C. de Co.).
- ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Luego, para determinar el alcance de los amparos o coberturas otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar conjuntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

De acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de seguro de cumplimiento, con base en la cuales se llamó en garantía a Confianza, en lo que respecta al amparo de *Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones*, no cubre indemnizaciones ni conceptos diferentes a la establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En otros términos, estas pólizas sólo cubren la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, de acuerdo a lo pactado expresamente en las condiciones generales del seguro, que son ley para las partes.

El numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza dispone:

“1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993”. (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dice a la letra lo siguiente:

“(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan (...).”

Con fundamento en las condiciones generales de los seguros, se advierte que las pólizas, con base en las cuales se llamó en garantía a mi representada, **no cubren la indemnización**

moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo ni ningún otro tipo de indemnización diferente a la consagrada en el artículo 64 del CST.

En conclusión, las estipulaciones contractuales contenidas en las condiciones generales y particulares de la póliza mencionada son claras en el sentido de determinar que la única indemnización objeto de cobertura por el amparo de **Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, es la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada taxativamente en el artículo 64 del CST.** Por ende, es la única indemnización objeto de cobertura mediante los citados seguros.

6.9. NO COBERTURA DE VACACIONES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada, no cubren las vacaciones (o su compensación en dinero), pues éstas no tienen el carácter de salario ni de prestación social.

Las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo (Sentencias SL1576-2021 M.P. Giovanni Francisco Rodriguez, SL4453-2020 M.P. Olga Yineth Merchan, SL-3711-2017 M.P. Jorge Mauricio Burgos, entre otros).

Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, expediente 30.272, en donde se sostuvo:

“Pero ello también permite concluir que el descuento irregular de las sumas para efectos del pago de aportes a la seguridad social, en últimas sólo afectó el monto de lo que se adeudaba al trabajador por concepto de compensación en dinero de las vacaciones o de retribución de ese descanso remunerado, derechos laborales que no tienen naturaleza salarial ni prestacional. De esa situación se desprende que en realidad al demandante se le pagaron las sumas a las que tenía derecho por concepto de salarios y prestaciones sociales”.

De esta manera, NO es posible catalogarse las vacaciones como salario ni una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST. Por lo expuesto, solicito se absuelva a mi representada de asumir condena por concepto de vacaciones.

6.10. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al Señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VII. PRUEBAS

Solicito al honorable despacho en nombre de Seguros Confianza se sirva tener en cuenta las pruebas presentadas y solicitadas por las partes en lo que a mi representada beneficien, así como decretar en favor de Seguros Confianza, las siguientes:

- Copia simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. **06 CU034045** expedida por Confianza S.A.
- Copia simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. **06 CU034042** expedida por Confianza S.A.
- Copia simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. **06 CU034043** expedida por Confianza S.A.
- Copia simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. **06 CU034044** expedida por Confianza S.A.
- Copia simple de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares expedida por Confianza S.A.

VIII. ANEXOS

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

- Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder especial a mí conferido.

IX. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2776 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co y jnaranjo@confianza.com.co

De la señora Juez,


JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada judicial Seguros Confianza S.A
CC. 1094.891.483 de Armenia
TP. 208.263 del C.S de la J